-----Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia c/ F., D. L. s/ Reclamo de Filiación Paterna" (Expte. Nro. 475 – Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada Sra. B. J. C. a fs. 30, concedido a fs. 31 contra la sentencia interlocutoria Nro. 032/2018 de fs. 26/27 (14/08/18), que dicho recurso es fundado a fs. 34/35vta., corrido traslado a la contraria a fs. 36, es contestado a fs. 37.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 26/27 la magistrado de grado resolvió no hacer lugar al planteo de excepción de falta de legitimación pasiva para obrar planteada por la Sra. B. J. C.. Tuvo por incontestada la demanda y le impuso las costas. Señala que el art. 583 del C.C. y C. estipula la acción de reclamación de filiación en los casos en que está determinada sólo la maternidad y que en caso de que un niño o niña aparezca inscripto con sólo la filiación materna, el Registro Civil debe comunicarlos al Ministerio Público el cual debe procurar la determinación de la paternidad el reconocimiento del menor por el presunto padre y que a tal fin debe instar a la madre a individualizar al presunto padre bajo juramento. Relata que en base a ello el Ministerio Público inicia la acción en representación del menor T. I. conforme los datos suministrados por la Sra. C. en el Acta de fs. 2. Que en virtud de ello, entiende, que corresponde correr traslado de la presente acción a la progenitora pues resulta parte importante de la acción en virtud de que los hechos relatados por el Ministerio Público en su escrito de demanda son la base fundamental para que prospere la misma. Agrega que de conformidad con lo dispuesto por el art. 579 en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas. Reafirma que resulta necesaria la participación de la progenitora quien es la que tiene conocimiento de la relación sentimental vivida con el presunto padre y que puede aportar pruebas al respecto que la Asesoría de Familia no ha acompañado, ni ofrecido, tales como documental, testimonial, informativa, etc. Agrega que además debe participar de la prueba genética de ADN siendo necesario tomarle muestras de saliva. Describe en cuanto a la legitimación pasiva que coincide con el carácter de sujeto pasivo de una relación sustancial. La persona debe encontrarse en relación al hecho invocado en una situación individual que la hace aparecer como calificada para afirmar o contradecir respecto de los hechos o de la materia en cuestión y concluye que se encuentra legitimada para estar en juicio y para ser parte. Asimismo señala que la oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda, salvo si se trata de falta de personería, defecto legal o arraigo por lo que tiene por incontestada la demanda. --

-----II) A fs. 30 la Sra. B. J. C., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia Almendra, abogada adjunta de la Oficina de la Defensa Pública Civil deduce recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nro. 32/2013 dictada en autos, el que es concedido a fs. 31 y fundado a fs. 34/35vta. A fs. 36 se corre traslado de los agravios a la contraria los que son contestados a fs. 37 y a fs. 38 se dispone elevar los autos a esta Alzada. ----------

----III) Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------

----La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; id., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala "B", entre otras).----------

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre

el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

----IV) La sentencia interlocutoria Nro. 032/2018 de fs. 26/27 fue fechada el 14/08/18, y rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y tuvo por no contestada la demanda por parte de la Sra. B. J. C.. La nombrada dedujo recurso de apelación a fs. 30 presentado el 22/08/18 conforme se desprende del cargo estampado al pie del mismo. Dicho recurso de apelación fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fs. 31 dictada el 23/08/18 y notificada de la concesión por ministerio legis al día siguiente, esto es, el 24/08/18. Ello así la fundamentación del recurso de apelación que luce a fs. 34/35vta., presentado en la secretaría del Juzgado con cargo de fecha 03/09/18 a las 09:23 horas, es extemporánea.----------

---- Es que, tratándose de un proceso civil de familia en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 248 del C.P.C.C., por remisión que al mismo efectúa el art. 129 de la ley III Nro. 21, que establece que cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los (5) cinco días de notificada la providencia que lo acuerde y además agrega que si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso. Ahora bien, tal como se señaló precedentemente, la actora apelante se notificó de la concesión del recurso de apelación concedido a fs. 31 el día viernes 24 de agosto de 2018 por ministerio de ley, en razón de ello el plazo para fundar el recurso de apelación interpuesto y concedido en relación venció a las dos primeras horas de despacho del día 03 de septiembre de 2018.----------

----Desde tal perspectiva, habiendo quedado notificada la apelante por ministerio legis de la concesión del recurso el día 24/08/18, el plazo para su fundamentación comenzó a correr a partir de las cero hora del día hábil siguiente, esto es desde el 27/08/18, consecuentemente la fundamentación presentada el día 03/09/18 a las 09:23 horas, resulta extemporánea, pues las dos primeras horas de despacho vencieron a las 09:00 horas del día señalado.----------

----Por último, se advierte que la solución propuesta no puede ser otra desde que en la revisión de las resoluciones judiciales rige la regla de indisponibilidad de las formas. Ella indica que ni el tribunal, ni las partes en el proceso pueden acordar, dejarlas sin efecto o modificarlas en cualquier sentido que fuere. Ha de precisarse que esta indisponibilidad no sólo se refiere a la renuncia o modificación anticipada de las normas procesales,

como sería, por ejemplo, la renuncia –expresa o tácita- de una de las partes a interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva o de que el tribunal deje de lado la aplicación de una norma –como sería soslayar la extemporaneidad de su planteo oportuno por sólo 23 minutos-, pues ello conculcaría el derecho de defensa en juicio de una de las partes del juicio. No se debe perder de vista que las normas procesales tienen como finalidad que los sujetos actuantes en un proceso judicial no tengan incertidumbre sobre las formas y condiciones de la actuación para la realización jurisdiccional del derecho sustantivo. Ello es tributario a la realización del valor "seguridad jurídica".----

-----Por todo ello, se concluye que el recurso de apelación interpuesto a fs. 30 contra la sentencia interlocutoria Nro. 032/2018 de fs. 26/27, debió haberse declarado desierto.-

----V) Sin imponer costas, ni regular honorarios atento la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 30 en contra de la sentencia interlocutoria Nro. 032/2018 de fs. 26/27, dictada el 14/ de agosto de 2018. ----------

---II) SIN IMPONER costas, ni regular honorarios atento la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE conjuntamente con los autos agregados por cuerda caratulados: "Asesoría de Familia en representación de Cortés, T. I. c/ F., D. L. s/ Medida de Prueba Anticipada" (Expte. Nro. 392 – Año 2016). ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA